

REGLAMENTO DEL ESCALAFON NACIONAL
DEL SERVICIO DE EDUCACION
REPUBLICA DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO No. 04688
de 18 de julio de 1957

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Escalafón del Magisterio puesto en vigencia, por Decreto Supremo de 24 de noviembre de 1936, ha resultado anacrónico con el transcurso del tiempo y las transformaciones económicas-sociales realizadas en el país.

Que la confederación Nacional de Maestros Urbanos de la República ha solicitado la modificación de muchas disposiciones del citado Reglamento, de modo que se adapten a las modernas corrientes de la educación y a las necesidades que plantea su desenvolvimiento;

Que es necesario otorgar mayores estímulos al magisterio, con las disposiciones del nuevo Reglamento que contiene apreciables ventajas de orden técnico y económico en su favor, para acentuar la política de protección al docentado, que desarrolla el Gobierno de la Revolución Nacional;

Que el Ministerio de Educación, mediante sus organismos técnicos, ha elaborado un proyecto de Reglamento del Escalafón, cuyo texto guarda absoluta conformidad con las reformas introducidas en el ramo de enseñanza por el Código de la Educación Boliviana.

En Consejo de Ministros;

D E C R E T A:

REGLAMENTO DEL ESCALAFON NACIONAL
DEL SERVICIO DE EDUCACION

CAPITULO I
CONCEPTO, FINALIDADES Y FUNCIONES

Artículo 1°.- El Escalafón Nacional del Servicio de Educación es el registro sistemático, permanente y centralizado, de los datos personales y profesionales referentes a los maestros y funcionarios de servicio educativo.

Artículo 2°.- El Escalafón Nacional del Servicio de Educación cumple las siguientes finalidades:

- a) Regula el ingreso y garantiza la continuidad de los maestros y funcionarios del ramo.
- b) Establece la Escala de Categoría y la Escala Jerárquica para el desarrollo de la carrera docente y de la administrativa.
- c) Determina las normas que rigen las promociones de categoría y los ascensos jerárquicos.
- d) Valora y recompensa la antigüedad y los méritos de los maestros y funcionarios, y estimula su mejor preparación para el eficiente servicio del sistema educativo.

Artículo 3°.- El Departamento de Estadística y Personal, dependiente del Ministerio de Educación, es la Agencia Central encargada de atender el Escalafón Nacional del Servicio de Educación mediante las siguientes funciones específicas.

1.- Registro de datos:

- a) Organizar, el kardex del Escalafón Nacional del Servicio de Educación, centralizando los datos referentes al personal docente y administrativo de todo el país.
- b) Inscribir en el libro del Escalafón al Personal Docente y Administrativo, de acuerdo con los requisitos correspondientes.
- c) Disponer anualmente las promociones de categoría, para el personal Docente y Administrativo, en vista de las calificaciones definidas por las comisiones distritales del Escalafón.
- d) Recopilar durante el primer mes de cada año escolar, la lista nacional y las listas distritales del personal del Servicio de Educación, con el registro de inscripciones en la carrera, cambios de destino, promociones de categoría y ascensos jerárquicos.
- e) Informar a las autoridades superiores acerca de los servicios y calificaciones de los postulantes a ascensos en cargos jerárquicos.

2.- Provisión de calificaciones

- a) Continuar la Comisión Nacional del Escalafón, integrada por :

- El jefe del Departamento de estadística y Personal.
 - El Jefe del Escalafón, del Ministerio de Educación.
 - Un Delegado de la Federación Nacional de Maestros Urbanos.
- b) Conocer, mediante esa comisión, las reclamaciones referentes a la calificación de servicios del personal Docente y Administrativo, y revisar los expedientes calificados por la Comisión Calificadora de cada distrito.
- c) Elaborar las nóminas así como los índices estadísticos necesarios para la oportuna asignación, de las partidas de sobresueldos por categorías, en el Presupuesto de Educación.

CAPITULO II DEL INGRESO EN EL SERVICIO DE EDUCACION

Artículo 4°.- El servicio de Educación comprende dos sectores : el docente, encargado de atender el sistema educativo del país, en todos sus ciclos y áreas y el administrativo, encargado de desempeñar funciones no docentes en todas las reparticiones del ramo.

Artículo 5°.- Para ingresar en el sector docente y ejercer el magisterio fiscal, se requiere:

- a) Ser boliviano o, en caso de ser extranjero con capacidad profesional comprobada, estar sujeto a contratado ;
- b) Acreditar capacidad para el desempeño del cargo ;
- c) Tener no menos de 18 ni más de 50 años de edad.

Artículo 7°.- En mérito al grado de preparación y de experiencia profesional, se reconoce tres clases de maestros: normalistas, titulares e interinos.

Artículo 8°.- Son maestros normalistas los que siguen el curso regular de formación pedagógica, en las escuelas o los institutos normales del Estado, y obtienen certificado profesional que los habilita para el ejercicio de la docencia, en los diversos ciclos del sistema escolar.

Artículo 9°.- Son maestros interinos los que, careciendo de formación pedagógica regular, ingresan en el servicio docente en forma provisional, por razones de emergencia y a falta de elemento debidamente capacitado. Para la admisión de los interinos en la docencia se requiere imprescindiblemente, un examen de capacidad, y el requisito de los siguientes grado mínimos de instrucción:

- a) Diploma de Bachiller para enseñar en el ciclo primario ;

- b) Título universitario, para el ciclo secundario o superior ;
- c) Técnicos titulares o prácticos eficientes, para la educación vocacional y profesional.

Artículo 10°.- Son maestros titulares los interinos que después de 10 años de servicios docentes, aprueban un examen de capacidad para obtener mediante Resolución Suprema el título que determina su incorporación definitiva en la carrera del magisterio.

Artículo 11°.- No podrán ser admitidos en el ejercicio de la docencia:

- a) Los que padezcan de enfermedades graves o defectos que les impidan trabajar normalmente ;
- b) Los mayores de 60 años de edad ;
- c) Los que llevan vida notoriamente inmoral ;
- d) Aquellos sobre quienes pese sentencia ejecutoriada por delitos en materia penal

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON

Artículo 12°.- Los maestros y los funcionarios administrativos del Servicio de Educación, están obligados a inscribirse en el Escalafón como requisito para el goce de las garantías, los derechos y las recompensas con que este Reglamento beneficia al personal de carrera.

Artículo 13°.- Los maestros normalistas deben solicitar su inscripción en el Escalafón, desde que se inician en el ejercicio docente, mediante la presentación de estos documentos:

- a) Certificado de nacimiento, fe de bautismo o prueba supletoria expedida por el Juez Instructor o la Curia Eclesiástica ;
- b) Documentos que acrediten el estado civil ;
- c) Documentos que acrediten la situación militar,
- d) Certificado de formación pedagógica y otros títulos profesionales.

Artículo 14°.- Los maestros interinos -de acuerdo con el Art. 232 del Código de Educación- tendrán opción o inscripción en el Escalafón

después de cumplir cinco años de servicio y de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Presentar los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d) del Art. anterior.
- b) Acreditar el satisfactorio ejercicio de la docencia durante cinco años.
- c) Aprobar el examen de idoneidad para la continuación en la carrera docente.
- d) Acreditar, mediante certificados escolares, el grado mínimo de instrucción previsto en el Art. 9° de este Reglamento.

Artículo 15°.- Los maestros titulares -de acuerdo con el Art. 233 del Código de Educación- deben rendir al cabo de 10 años de servicio, un examen de capacidad para su incorporación definitiva en la carrera docente. Si no aprueban dicho examen, será diferida por un año su declaratoria de titulares, y sufren una segunda reprobación, quedarán privados de las garantías que este Reglamento que reconoce en favor del magisterio.

Artículo 16°.- Los funcionarios administrativos tendrán opción a inscribirse en el Escalafón después de cumplir cinco años de servicios mediante la presentación de los documentos señalados en los incisos a), b) y d) del Art. 13° y aprobar el examen de idoneidad para la continuación en la carrera administrativa.

Artículo 17°.- El funcionario administrativo del ramo de educación con más de 10 años de servicios que pase a prestar funciones docentes, para mantener su categoría deberá someterse a los exámenes para interinos y titulares.

CAPITULO IV DE LAS JERARQUIAS Y LAS CATEGORIAS

Artículo 18°.- La carrera docente y la administrativa en el Servicio de Educación, se desarrollan en dos proyecciones complementarias entre sí: los ascensos de jerarquía, en función de las necesidades del servicio y de los méritos y dotes del personal; y las promociones de categoría, en función de la antigüedad en el servicio.

Artículo 19°.- Se establece una escala jerárquica para los ascensos en el sector docente, y otra escala jerárquica paralela para los ascensos en el sector administrativo. Se establece una escala de cinco promociones de categoría para recompensar el tiempo de servicio del personal docente y administrativo.

Artículo 20°.- La escala jerárquica docente comprende los siguientes rangos: (Modificado por D.S. No. 21071 de 20 de septiembre de 1985).

- a) Director General de Educación.
- b) Directores Nacionales de Educación, Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas.
- c) Directores de Normales Urbanas, de Institutos Superiores y Secretario General de la Dirección General.
- d) Jefes de Distrito o de Zona Escolar, Jefe de Sección del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y Profesores de Normales Urbanas e Institutos Superiores.
- e) Inspectores de Distrito o de Zona y ayudantes Técnicos del Instituto de Investigaciones Pedagógicas.
- f) Directores de Establecimientos educativos en todos los ciclos.
- g) Profesores y maestros de Colegios Escuelas Urbanas.
- h) Profesores Ayudantes.
- i) Profesores de Escuelas Nocturnas y de Alfabetización.

Artículo 21°.- La escala jerárquica administrativa comprende los siguientes rangos: (Modificado por el D.S. No. 21071 de 20 de septiembre de 1985).

- a) Oficial Mayor del Ministerio de Educación.
- b) Jefes de Departamento del Ministerio de Educación y Direcciones de la Biblioteca y el Archivo Nacional.
- c) Jefes de Sección del Ministerio y de la Dirección General de Educación, Directores de Museos y Bibliotecas y Secretario General del Ministerio.
- d) Secretario de los Departamentos del Ministerio y de las jefaturas de Distrito Escolar.
- e) Secretarios y ayudantes de sección del Ministerio de Educación.
- f) Secretarios, Inspectores, Regentes, Habilitados de Institutos, Colegios y Escuelas, Habilitados de las Jefaturas de Distrito y Visitadoras Sociales.

- g) Dactilógrafos, auxiliares de oficina administrativas y niñeras.
- h) Operadores técnicos y chóferes del servicio.
- i) Porteros.
- j) Sirvientes y mensajeros.

CAPITULO V DE LA CALIFICACION DE MERITOS

Artículo 22°.- Los ascensos a las direcciones serán determinados por concurso de méritos y examen de competencia en cumplimiento del Art. 228 del Código de Educación; y los demás ascensos jerárquicos, así como la designación de becarios y de misiones especiales, se definirá por compulsión de méritos, sistema de concurso y años de servicio, de acuerdo al Art. 252 del Código de Educación.

Artículo 23°.- Los méritos profesionales de cada maestro se registran y califican en una ficha llevada por la autoridad inmediata superior y revisado por las Juntas Calificadoras Distritales.

Artículo 24°.- La valoración cuantitativa de los méritos del maestro se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Estudios y títulos profesionales, hasta 100 puntos.
- b) Condiciones personales y docentes, hasta 100 puntos ;
- c) Tiempo de servicios, hasta 100 puntos ;
- d) Méritos generales, hasta 100 puntos ;
- e) Deméritos.

Artículo 25°.- Los estudios y títulos se califican con las siguientes asignaciones:

- | | |
|---|----------|
| a) Inscripción en el escalafón | 5 puntos |
| b) Examen de titular por antigüedad | 10 “ |
| c) Por cada curso completo de capacidad | 2 “ |
| d) Título de bachiller | 5 “ |
| e) Título de médico, abogado, ingeniero, auditor y otros de igual nivel universitario, por cada uno | 10 “ |
| f) Normalistas rurales | 10 “ |
| g) Kindergarte, Educación Física, Idiomas, Música | |

y Labores	15	“
h) Primaria y Secundaria	20	“
i) Orientadores, consejeros, profesionales	10	“
j) Educación especial y profesional	10	“
k) Directores y supervisores, con título de Postgraduado	10	“
l) Técnico en administración escolar e investigación Pedagógica con título de postgraduado	15	“
m) Doctor en Pedagogía.	20	“

Artículo 26°.- El concepto sobre condiciones personales se califica en base a la Ficha anotada por el inmediato superior, con el siguiente puntaje:

a) Asistencia, puntualidad y disciplina en el cumplimiento de los deberes docentes hasta	10 puntos	
b) Rasgos positivos de personalidad y carácter, Simpatía y cordialidad en sus relaciones profesionales hasta	10	“
c) Ascendencia moral y disposición de ánimo estimulante para los alumnos hasta	10	“
d) Interés por perfeccionar su preparación técnica y cultural, hasta	10	“
e) Iniciativa en beneficio del mejoramiento de la educación ; hasta	10	“
f) Participación en reuniones pedagógicas y sindicales, en comisiones de importancia en el servicio, dentro del país, de 1 a 2 puntos por cada misión, hasta	10	“
g) Asistencia a reuniones pedagógicas y sindicales de alcance internacional de 2 a 4 puntos hasta	10	“
h) Por desempeño de cátedra en cursos nacionales de capacitación y especialización pedagógicas, organizados por la dirección General de Educación de 1 a 2 puntos por curso hasta	10	“
i) Por alfabetización voluntaria y no remunerada de cada 10 sujetos 5 puntos, hasta	20	“

Artículo 27°.- El tiempo de servicios se califica con la asignación de 1 punto por cada trimestre de trabajo. Los maestros que hacen rendir exámenes tienen derecho al cómputo de los meses de vacaciones como parte del trimestre correspondiente.

Artículo 28°.- El tiempo de permanencia en la zona de operaciones de la guerra del Chaco, debidamente calificado por el Tribunal Supremo de Justicia Militar se computa, para fines de jubilación, con doble tiempo de servicios en el ramo de la educación.

Artículo 29°.- Los maestros normalistas que -no siendo oriundos del lugar- presten 2 años de servicio en zonas declaradas fronterizas, tendrán derecho al cómputo de 4 años de antigüedad, para los efectos de la jubilación, de la calificación de méritos y de la promoción de categoría.

Artículo 30°.- Los maestros titulares o interinos que -no siendo oriundos del lugar- presten 4 años de servicios, en zonas declaradas fronterizas, tendrán derecho a cómputo de 6 años de antigüedad para los efectos de la jubilación, de la calificación de méritos y la promoción de categoría.

Artículo 31°.- Los años de servicios prestados a países extranjeros, no se computan para fines de jubilación ni de calificación de servicios.

Artículo 32°.- Los méritos generales se califican con las siguientes asignaciones:

a) Por artículo de importancia, estudios o conferencias sobre temas pedagógicos y científicos, de 1 a 2 puntos por cada uno, hasta	10	puntos
b) Por libros editados o inéditos, de 1 a 2 puntos por cada uno, hasta un máximo de	20	“
c) Por fundación y dirección de publicaciones de importancia, hasta	5	“
d) Por desempeño de funciones publicas destacadas, hasta	10	“
e) Por premios y distinciones honoríficas en concursos científicos y culturales, hasta	10	“
f) Por fundar y sostener. Por propia iniciativa, cursos escuelas bajo aprobación oficial con resultados eficientes, hasta	10	“
g) Por desempeño de funciones jerárquicas :		
■ Cargos asimilados al rango de Director de escuela colegio	2	“
■ A rango de Inspector Distrital	4	“
■ A rango de Jefe de Distrito Escolar	6	“
■ A rango de Director Nacional de Educación	8	“
■ A rango de Director General y Oficial Mayor de Educ.	10	“

Artículo 33°.- Los deméritos son juzgados con referencia a 5 áreas:

1.- Faltas de asistencia:

■ Atrasos frecuentes durante el año de	1 a	5	puntos
■ Faltas injustificadas frecuentes de	1 a	10	“
■ Incumplimiento de comisiones de	1 a	10	“
■ Abandono de funciones de	1 a	20	“

2.- Faltas de comportamiento:

■ Indisciplina reiterada y manifiesta de	1 a	10	“
■ Actos de inmoralidad de	1 a	10	“
■ Conflictos con los compañeros de	1 a	10	“
■ Malversación de fondos, deterioro de útiles y equipos escolares, etc. de	1 a	10	“

3.- Faltas de rendimiento:

■ Deficiencias manifiestas para el cargo de	5 a	10	“
■ Más de 30% de reprobados en el curso de	1 a	5	“
■ Omisión de registros, planes y preparaciones de	1 a	10	“
■ Resistencia a normas técnicas de	1 a	10	“

4.- Abusos contra los alumnos:

■ Usos de castigos corporales y vejaciones graves de	1 a	20	“
■ Trato indebido que provoque la deserción de los alumnos en más del 20% de	1 a	10	“
■ Explotación y empleo de alumnos y funcionarios en servicios indebido de	1 a	10	“
■ Instigación inmoral a los alumnos de	1 a	15	“

5.- Fallos en procesos escolares:

■ Pérdida de puntos en el Escalafón, conforme a sentencia.			
■ Descenso de categoría docente, conforme a sentencia.			
■ Suspensión temporal.			
■ Retiro definitivo	1 a	10	“

Artículo 34°.- La valoración numérica correspondiente a cada uno de los 5 aspectos -Estudios y Títulos Condiciones Personales, Tiempo de Servicios y Méritos Generales y Deméritos- se totaliza en la ficha de calificación correspondiente a cada maestro. El puntaje final obtenido en esta ficha constituye un factor objetivo para definir los méritos docentes, en los casos de concurso para el ascenso a cargos jerárquicos.

Artículo 35°.- La autoridad inmediata superior a cada maestro anota la ficha de calificación en tres ejemplares ; 2 para conocimiento de la Comisión Calificadora Distrital, de los cuales un ejemplar será entregado al interesado para su conocimiento y el tercer ejemplar para ser remitido al Departamento de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 36°.- Las autoridades escolares renuevan la valoración de las fichas de calificación al finalizar cada período anual. Los

interesados fundadamente disconformes con la valoración de su ficha, podrán recurrir ante las Comisiones Calificadoras Distritales para solicitar la revisión del caso, y en última instancia, a la Comisión Nacional.

CAPITULO VI DE LAS PROMOCIONES DE CATEGORIA

Artículo 37°.- Para recompensar la antigüedad en el servicio, se establece la promoción periódica del personal docente y administrativo a las categorías sucesivas de la siguiente escala, que asignan porcentajes de bonificación sobre el haber básico del cargo desempeñado:

- 5° categoría, con el 30%
- 4° categoría, con el 45%
- 3° categoría, con el 60%
- 2° categoría, con el 75%
- 1° categoría, con el 100%

Artículo 38°.- Los maestros normalistas perciben la bonificación de 5° categoría desde su iniciación en la carrera, y ascienden a las categorías sucesivas cumpliendo los términos periódicos de 5, 10, 15, y 20 años de servicio.

Artículo 39°.- Los maestros interinos, titulares y los funcionarios del servicio administrativo, ascienden a las sucesivas categorías, conforme a la siguiente escala:

- a la 5 ° categoría a los 5 años cumplidos
- a la 4° categoría a los 10 años cumplidos
- a la 3° categoría a los 15 años cumplidos
- a la 2° categoría a los 20 años cumplidos
- a la 1° categoría a los 25 años cumplidos

Artículo 40°.- Con el objeto de estimular la mejor preparación profesional del magisterio, se establece la opción a examen voluntario como medio de abreviar el proceso de promociones de categoría, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para la promoción de los maestros interinos y titulares :

- A la 5° categoría, conforme a lo dispuesto por el Art. 232 del Código de Educación.
- A la 4° categoría, conforme a lo dispuesto por el Art. 233 del Código de Educación.
- A la 3° categoría con 14 años y examen aprobado.
- A la 2° categoría, con 18 años y examen aprobado.
- A la 1° categoría, con 22 años y examen aprobado.

b) Para la promoción de los maestros normalistas :

- A la 4° categoría, con 4 años y examen aprobado.
- A la 3° categoría, con 8 años y examen aprobado.
- A la 2° categoría, con 12 años y examen aprobado.
- A la 1° categoría, con 16 años y examen aprobado.

Artículo 41.- Los exámenes voluntarios para la promoción de categoría son atendidos por el Instituto de Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo con el calendario dispuesto por la Dirección General de Educación. Esos exámenes tienen como base los programas y las guías de lectura de obras técnicas oportunamente determinadas y se realizan mediante pruebas objetivas aplicadas y calificadas por dicho Instituto, según normas uniformemente establecidas para todo el país.

Artículo 42°.- Los postulantes que no fueren aprobados en el examen de promoción de categoría, tienen opción a ser promovidos por el cómputo de antigüedad en el servicio.

Artículo 43°.- Los maestros interinos que después de 6 años de servicios no rindieron la prueba de idoneidad a que se refiere el Art. 232 del Código de Educación, por razones imputables a su negligencia, quedarán inhabilitados para el ejercicio de la docencia.

Artículo 44°.- Los maestros interinos inscritos en el Escalafón que teniendo 11 años de servicios no hubieran sido declarados titulares de acuerdo con el Art. 233 del Código de Educación, por razones imputables a su negligencia, quedarán inhabilitados para ejercer el magisterio.

Artículo 45°.- Los maestros egresados de las Escuelas Normales después de la vigencia del Código de Educación deberán cumplir con lo dispuesto por el Art. 101 del dicho Código, como requisito indispensable para su promoción de categoría.

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS

Artículo 46°.- La calificación de los servicios docentes, de acuerdo al presente Reglamento, se efectuará por Comisiones Calificadoras Distritales y por la Comisión Nacional del Escalafón. Este último organismo como Tribunal de Apelación y con facultades revisoras y supervisoras.

Artículo 47°.- Las comisiones Distritales estarán constituidas por:

a) El Jefe de Distrito Escolar o de Zona, como Presidente ;

- b) El inspector de ciclo, como Secretario ;
- c) Un representante, Sindical, acreditado por la Federación respectiva, como Vocal.

Artículo 48°.- Estas Comisiones se reunirán toda vez que sea necesario para la calificación oportuna de los expedientes en trámite, y elaboraran, durante el primer mes del año lectivo, las listas de categorizados del distrito, en base a las cuales serán pagados los beneficios correspondientes.

Artículo 49°.- Los Miembros de las Comisiones Distritales son responsables por la violación del presente Reglamento, y cualquier calificación o pago indebido de categorías los hace pasibles de sanciones penales sin perjuicio de que el Estado repita contra ellos por lo indebidamente pagado.

Artículo 50°.- El maestro que considere inexacta o inequitativa la valoración de sus méritos, deméritos o antigüedad, podrá apelar ante la Comisión Nacional de las Calificaciones asignadas por la Comisión Distrital, dentro del término de 10 días a partir de su notificación respectiva, y con derecho de compulsión y queja.

Artículo 51°.- En los casos de apelación, la Comisión Distrital se limitará a verificar su procedencia en cuanto al término de 10 días y resolver la apelación bajo responsabilidad, en el término de 3 días.

Artículo 52°.- Las Comisiones Calificadoras Distritales elevarán informe de sus labores ante la Comisión Nacional, junto con un ejemplar de las fichas de calificación, para la centralización de datos en el Escalafón Nacional y para los efectos de Presupuestos.

CAPITULO VIII DE LOS ASCENSOS DE JERARQUIA

Artículo 53°.- De acuerdo con el Art. 252 del Código de Educación, los ascensos jerárquicos en la docencia serán determinados por compulsión de méritos, años de servicio y, en los casos necesarios, examen de competencia.

Artículo 54°.- Las condiciones imprescindiblemente requeridas para tener opción al ascenso de jerarquía en la docencia, son las siguientes:

- a) Para ser Director de Escuela, en todos los ciclos, poseer título de formación pedagógica en el ciclo, capacidad para la función directiva, no menos de 5 años de servicio ni menos de 100 puntos de méritos.

- b) Para ser inspector de distrito o ejercer cargos equivalentes, poseer formación pedagógica, haber ejercido el cargo de director, no menos de 8 años de servicio, ni menos de 120 puntos de méritos.
- c) Para ser Jefe de Distrito, o ejercer cargos equivalentes, poseer formación pedagógica, haber ejercido el cargo de director, tener no menos de 8 años de servicio, ni menos de 150 puntos de méritos.
- d) Para ser Director General de Educación, Director Nacional, del Instituto de Investigación Pedagógicas, o Director de Institutos Normales y Superiores, poseer formación pedagógica superior, haber desempeñado cargos jerárquicos, tener no menos de 15 años de servicio, ni menos de 200 puntos de méritos.

Artículo 55°.- Al formular las ternas a que se refieren los artículos 201, 215 y 222 del Código de Educación -para la designación de Directores Normales de Educación y de Jefes e Inspectores de Distrito- se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en el Art. anterior y, muy especialmente, el requisito del ascendiente y la autoridad moral de que deben gozar, en las bases del magisterio, los candidatos a los cargos superiores de la administración escolar.

CAPITULO IX DE LA PROVISION DE LOS CARGOS DOCENTES

Artículo 56°.- Cuando se presenten dos o más postulantes para cualquier cargo directivo en vacancia, la designación será definida por un concurso que verifique las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad para el cargo, acreditada por título de formación pedagógica ;
- b) Antigüedad en el servicio ;
- c) Méritos acreditados en la Ficha de Calificación de cada postulante ;
- d) En los casos de paridad de varios postulantes en el concurso de méritos, la designación será definida por examen de competencia.

Artículo 57°.- El Tribunal que califique los concursos de méritos y los exámenes de competencia, estará formado por:

- a) Un delegado de la Dirección General de Educación, como Presidente ;
- b) El Jefe de Distrito o Zona Escolar, como Secretario ;
- c) El Inspector del ciclo, como Vocal ;
- d) Un delegado de la Federación Sindical de Maestros, local o nacional, como Vocal.

Artículo 58°.- Si en la provisión de los cargos docentes fueren omitidas o infringidas las normas del presente Reglamento, los postulantes afectados, además de su derecho a la reclamación y que,

podrán solicitar la gestión de las Federaciones Sindicales de Maestros para que las autoridades dispongan la correcta aplicación de los preceptos legales.

DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES

Artículo 59°.- La acumulación consiste en el desempeño de un cargo principal y de otro cargo docente, sea este completo o comprenda cierto número de cursos paralelos y horas excedentes, aunque no equivalgan a un curso completo.

Artículo 60°.- Las acumulaciones sólo podrán ser concedidas cuando no haya maestros normalistas o titulares sin colocación, dentro del mismo ciclo o especialidad.

Artículo 61°.- En el ciclo secundario, los profesores normalistas y titulares tendrán opción a las siguientes acumulaciones:

- a) Los que estén en Primera Categoría, a cargo principal y hasta 10 horas semanales.
- b) Los que estén en Segunda Categoría, a cargo principal y hasta 8 horas semanales ;
- c) Los que estén en Tercera Categoría, a cargo principal y hasta 6 horas semanales ;
- d) Los que estén en Cuarta Categoría, a cargo principal y hasta 4 horas semanales ;

Artículo 62°.- Las mismas normas del artículo anterior se aplican para los profesores de escuelas profesionales femeninas, de comercio, industrias e institutos profesionales, en los que el trabajo docente se computa por horas y los haberes son inferiores al de Director de Colegios Secundarios.

Artículo 63°.- Los profesores de Institutos Normales, Industriales y Comerciales que perciben un haber igual o mayor al de Director de Secundaria, acumularán solamente las horas disponibles en el Plan de Estudios del mismo establecimiento donde trabajan, no siendo para ellos compatible la acumulación en otros establecimientos del sistema escolar fiscal.

Artículo 64°.- Para que la acción educativa del profesor del ciclo medio, ejercida mediante su contacto diario con los alumnos, no quede malograda por la dispersión de la labor docente de un mismo profesor en el mismo establecimiento donde se desempeña el cargo principal, y en ningún caso, un mismo curso en una misma asignatura podrá ser atendido por más de un profesor.

Artículo 65 °.- Los maestros de educación pre-escolar y primaria, desde tercera categoría, podrán acumular un cargo docente, únicamente

dentro de su ciclo y en escuelas nocturnas o centros de alfabetización, no pudiendo ser los dos cargos directivos ni diurnos.

Artículo 66°.- Los cargos de las escuelas nocturnas y de los centros de alfabetización serán preferentemente encomendados a maestros normalistas sin colocación. En las localidades donde fuere posible contar con maestros normalistas o titulares, las funciones permanentes del servicio de alfabetización, no podrán ser desempeñadas por personal improvisado, y deberán encomendarse como acumulación a los maestros de las escuelas diurnas.

Artículo 67°.- Los maestros que no tengan acumulación y desempeñen solamente un cargo principal, en cualquiera de los ciclos del sistema escolar fiscal podrán atender otras actividades de horario compatible en las instituciones autárquicas, semiautárquicas o privadas, no pudiendo ser funcionarios de la administración pública o municipal.

Artículo 68°.- Los límites de acumulación señalados en este Reglamento, no excluyen el trabajo que los maestros de cualquier categoría puedan atender en universidades o en colegios particulares, vespertinos y nocturnos, los cuales por las pensiones módicas que cobran y los reducidos haberes que pagan, son considerados como empresa no comercial, de acuerdo con el Art. 171 del Código de Educación.

Artículo 69°.- Los Directores de Colegios Secundarios podrán acumular hasta 10 horas semanales dentro del propio establecimiento. Para un Director, es incompatible la acumulación de horas de trabajo en otro establecimiento, fiscal o particular.

Artículo 70°.- No se concederá acumulación en el servicio escolar fiscal a los maestros que no fueren jefes de familia, ni a los que tengan rentas provenientes de bienes inmuebles, utilidades industriales o comerciales, o del ejercicio de otra profesión.

Artículo 71°.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera jefe de familia o quien tenga por lo menos un hijo menor a su cargo.

Artículo 72°.- En las provincias y en los distritos escolares alejados, donde hay falta de personal docente idóneo, los profesores de secundaria y primaria podrán acumular hasta dos cargos completos, siempre que exista compatibilidad de horario y los de ramas técnicas (Educación Física, Música, Economía Doméstica, etc.) también podrán acumular hasta dos cargos completos. En las mismas circunstancias, los Jefes e Inspectores distritales, y los Directores de Colegios Secundarios, podrán acumular otro cargo docente en su ciclo y especialidad.

CAPITULO XI DE LA INAMOVILIDAD DOCENTE Y LAS CESANTIAS

Artículo 73°.- De acuerdo con el Art. 243 del Código de Educación, los maestros inscritos en el Escalafón son inamovibles en la función docente. No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino por comisión de actos inmorales, indisciplinarios o delictuosos, previa sentencia después del proceso respectivo, en que se reconocerá defensa al acusado bajo pena de nulidad.

Artículo 74°.- Los Maestros que habiendo cumplido el requisito de inscripción en el escalafón y no estando afectados por las faltas previstas en el artículo anterior, quedaren cesantes sin culpabilidad de su parte, tendrán derecho a percibir el 100% del haber del cargo que desempeñaban, hasta que se le restituya en funciones del mismo rango en un máximo de 90 días. Al efecto se fijarán una partida global en el Presupuesto de Educación con destino a tales pagos.

Artículo 75°.- Las autoridades escolares dispondrán el retiro del servicio activo de los maestros comprendidos en los siguientes casos:

a) Por causas no culpables :

- Los que hubieran llegado a los 60 años de edad, quienes deberán acogerse obligatoriamente al beneficio de la jubilación, salvo casos excepcionales.
- Los que se hubieren acogido voluntariamente al beneficio de la jubilación, salvo que sean llamados al servicio activo por Resolución Ministerial conforme a la Ley de 6 de Noviembre de 1947.

b) Por causas culpables :

- Los que fueren condenados a pena corporal por delitos comunes.
- Los que hubieren sido retirados de la función docente por sentencia dictada en proceso.

CAPITULO XII DE LA COMPROBACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 76°.- El tiempo de servicios en la educación fiscal será acreditado mediante certificados expedidos por la Contraloría u otras oficinas pagadoras. Los servicios prestados en establecimientos particulares serán acreditados por este procedimiento.

- a) En los planteles urbanos, sostenidos por instituciones religiosas, empresas industriales, etc., mediante certificados expedidos por los Directores, Gerentes o Administradores.
- b) En las escuelas rurales particulares, de hacienda o de comunidades campesinas, por los inspectores Escolares de Distrito o de Zona

Artículo 77°.- Los comprobantes de servicios mencionados en el inciso a) del artículo anterior, serán debidamente autenticados y legalizados en la respectiva Jefatura Escolar, por el Inspector del Ciclo correspondiente ; bajo su directa responsabilidad previa comprobación del nombramiento y acta de posesión. El Jefe del Distrito dictará el auto consiguiente de legalización, en vista del cual será reconocido el tiempo de servicios por Resolución Suprema, para su calificación por las Comisiones Distritales.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78°.- Las asignaciones por categoría son parte integrante del haber percibido por los maestros funcionarios administrativos, y se toman en cuenta para los efectos de jubilación, del aguinaldo y de todos los beneficios sociales.

Artículo 79°.- Los servicios prestados por maestros normalistas en cargos administrativos del ramo de educación, serán válidos en el cómputo de su antigüedad, para los efectos de la categorización y la jubilación.

Artículo 80°.- Los maestros egresados de las escuelas Normales Rurales, deberán servir, cuando menos, durante cinco años en las escuelas campesinas; y si desean pasar al servicio urbano, aprobarán previamente los dos últimos cursos de las escuelas normales urbanas, para obtener el título correspondiente.

Artículo 81°.- Los maestros normalistas están obligados a recabar en el término de 2 años después de su egreso, el Título y Visación de título, requisitos sin los cuales no podrán ascender de categoría.

Artículo 82°.- Los maestros normalistas percibirán la asignación correspondiente a la quinta categoría, desde su iniciación en la carrera, y no podrán ser privados de este beneficio por ningún motivo.

Artículo 83°.- Todos los funcionarios docentes y administrativos de otros servicios, que pasaren a depender del Ministerio de Educación, deberán cumplir el requisito de inscribirse en el Escalafón para tener derecho al cómputo de antigüedad, de méritos y al beneficio de las categorías, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

Artículo 84°.- Para los efectos de la Categorización Docente y Administrativa reconocida por el presente Reglamento, serán tomados en cuenta única y exclusivamente los servicios prestados en el ramo d Educación.

Artículo 85°.- A los maestros y funcionarios categorizados según el sistema de calificación vigente con anterioridad al presente Reglamento, se les reconocerá la categoría que actualmente gozan, excepto los normalistas con menos de 5 años, que percibirán el porcentaje correspondiente a la 5° categoría que especifica el Art. 37°. Los ascensos de categoría según el nuevo sistema, serán calificados a partir de enero de 1958. Las asignaciones por categoría serán reconocidas desde el mes de la aprobación del presente Reglamento.

Artículo 86°.- Cuando se haya concluido la calificación de méritos del personal docente en todo el país, según las normas establecidas por el presente Reglamento, el puntaje de méritos pasará a ser un factor necesario para la promoción de categoría de acuerdo con la escala de puntos que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 87°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Bellas Artes, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio de 1957 años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Fernando Diez de Medina.- Hugo Moreno Córdova.- Manuel Barrau.- José Cuadros Quiroga.- Vicente Alvarez Plata.- Ramón Claure.- Félix Lara.- Gabriel Arce.- Julio Prado M.

ES CONFORME:

Prof. José Rocha Bolaños
OFICIAL MAYOR DE EDUCACION Y B.A.